



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SX-JDC-376/2025

ACTORA: CLAUDIA NICOLÁS
CORTÉS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIADO: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ Y LUZ IRENE
LOZA GONZÁLEZ

COLABORADORA: MARIANA
PORTILLA ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciséis de julio de
dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio de la ciudadanía promovido
por Claudia Nicolás Cortés, quien se ostenta como mujer indígena
perteneciente al municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.

La actora controvierte la presunta dilación excesiva e injustificada por
parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en la sustanciación y
resolución en los medios de impugnación que promovió ante dicha
instancia jurisdiccional para controvertir diversos actos y omisiones del

¹ En adelante se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

² Posteriormente, se le referirá como Tribunal local, Tribunal o autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el procedimiento especial sancionador CQDPCE/CA/01/2025 que se instauró con motivo de presuntos actos de violencia política en razón de género cometidos en agravio de la ahora promovente.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2

ANTECEDENTES2

I. El Contexto2

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal4

CONSIDERANDO.....5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia5

SEGUNDO. Improcedencia.....6

RESUELVE13

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar** la demanda del presente juicio por haber surgido un cambio de situación jurídica que actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de materia, porque, a la fecha en que se emite esta sentencia, la autoridad responsable ya sustanció y emitió resolución en los medios de impugnación locales.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Medio de impugnación local.** El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, la actora promovió ante el TEEO un medio de impugnación para controvertir del entonces presidente municipal electo, del asesor jurídico del referido concejal electo, así como del partido Movimiento



Ciudadano, presuntos actos y omisiones que impidieron el registro de la actora como segunda concejal propietaria del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, y que desde su perspectiva constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Dicho juicio se radicó en el Tribunal local con la clave de expediente JDC/329/2024.

3. **Reencauzamiento del medio de impugnación.** El dos de enero de dos mil veinticinco,³ el TEEO reencauzó el medio de impugnación local JDC/329/2024 al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,⁴ al considerar que la controversia planteada por la actora debía conocerse y resolverse en un procedimiento especial sancionador.⁵

4. **Radicación que la queja y medidas de protección.** El seis de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO emitió acuerdo de radicación del medio de impugnación, mismo que fue registrado bajo la clave de expediente CQDPCE/CA/01/2025; asimismo, esa autoridad emitió medidas de protección en favor de la actora.

5. **Medios de impugnación locales.** El siete de abril, cinco de mayo y veintitrés de mayo, la actora presentó ante el TEEO escritos de demanda en contra de actos y omisiones de la Comisión de Quejas del IEEPCO relacionados con la dilación en la sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador CQDPCE/CA/01/2025, así como

³ En lo subsecuente, las fechas que se citen corresponderán a dicha anualidad, salvo que se precise alguna distinta.

⁴ En lo subsecuente, Instituto electoral local o IEEPCO.

⁵ Dicha determinación fue confirmada por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-170/2025.

para controvertir el acuerdo de improcedencia emitido el cinco de mayo en el referido procedimiento sancionador.

6. Al respecto, el TEEO integró los cuadernos de antecedentes C.A./51/2025, C.A./62/2025 y C.A./67/2025.

7. **Resolución de los medios de impugnación locales.** El siete de julio, el TEEO dictó resolución en el C.A./51/2025 y acumulados en los que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo de incompetencia de cinco de mayo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, y le ordenó que, de forma inmediata, sustanciara y resolviera el procedimiento especial sancionador.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. **Presentación.** El dos de julio, la actora presentó demanda ante la autoridad responsable a fin de controvertir la dilación del Tribunal local de sustanciar y resolver los expedientes C.A./51/2025, C.A./62/2025 y C.A./67/2025.

9. **Recepción y turno.** El nueve de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió el Tribunal responsable.

10. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JDC-376/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁶ para los efectos correspondientes.

⁶ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, en los términos que precisó en el acta respectiva de esa fecha.



11. **Radicación.** Mediante proveído de quince de julio, el magistrado instructor radicó el juicio en el ponencia a su cargo, y ordenó agregar al expediente las constancias remitidas por el Tribunal responsable.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía contra la dilación del TEEO de resolver medios de impugnación relacionados con presuntos actos y omisiones de violencia política de género en el marco del proceso electoral local, para renovar el Ayuntamiento Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

⁷ Posteriormente, Constitución general.

⁸ En lo sucesivo, Ley General de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia

A. Decisión

14. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se debe **desechar de plano** la demanda porque ha surgido un cambio de situación jurídica que deja sin materia de controversia el presente juicio.

B. Justificación

15. Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes, y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.⁹

16. Un medio de impugnación queda sin materia cuando la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, antes de que la Sala emita la resolución respectiva.¹⁰

17. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

18. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en

⁹ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

¹⁰ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.



realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

19. Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

20. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

21. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

22. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción o sustanciación, pues lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.¹¹

23. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se

¹¹ En términos del artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio o circunstancia distinta, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

24. Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.¹²

C. Caso concreto

25. En el caso, la actora promovió su demanda federal el pasado dos de julio para controvertir la presunta dilación excesiva del Tribunal local de sustanciar y resolver los medios de impugnación que promovió en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO.

26. La actora considera que desde la presentación de los medios de impugnación ante el Tribunal local han transcurrido aproximadamente noventa días, por lo que se acredita la dilación injustificada en el dictado de actos procesales correspondientes a la instrucción, así como del dictado de la sentencia en los expedientes citados.

27. En ese sentido, la actora considera que el TEEO afecta su derecho humano a la justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución general.

28. Así, su pretensión final consiste en que este órgano jurisdiccional federal en plenitud de jurisdicción se pronuncie respecto a la cuestión planteada en los expedientes citados.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JDC-376/2025

29. Sin embargo, de las constancias que obran en autos, se observa que el siete de julio, el Pleno del Tribunal responsable emitió la sentencia respectiva dentro de los expedientes antes referidos.¹³

30. En tales condiciones, hay un cambio de situación jurídica debido a que la omisión impugnada ha dejado de existir, al dictarse la sentencia por parte del Tribunal local, con lo cual, a la vez, la pretensión de la promovente ya está colmada, motivo por el que ha quedado sin materia el presente asunto.

31. Por tanto, se advierte que el objetivo de la actora que pretendió a través de la presentación de este juicio ya fue alcanzado, en tanto que la autoridad responsable resolvió la controversia sometida a su conocimiento.

32. Además, el pasado catorce de diez la autoridad responsable remitió las constancias de la notificación realizada a la actora el ocho de julio para hacer de su conocimiento esa determinación.

33. Por ende, al extinguirse el objeto del proceso en el presente medio de impugnación por un cambio de situación jurídica, la controversia sobre la que tendría que emitirse un análisis ha quedado sin materia, de allí que proceda dar por concluido el juicio sin entrar al fondo del asunto.

34. No es óbice a lo anterior, que además la actora pretenda que esta Sala Regional se avoque al estudio de fondo de los medios de impugnación locales, aspecto que no es viable dado que se hacía depender de la falta de resolución, aspecto que ya quedó superado.

¹³ Constancias que se localizan en las fojas 496 a la 511 del cuaderno accesorio uno.

35. En ese orden de ideas, se actualiza el supuesto previsto en los artículos 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios, así como en la jurisprudencia 34/2002 citada de manera previa y, en consecuencia, lo conducente conforme a Derecho es **desechar de plano** la demanda respectiva.

D. Conclusión

36. A partir de lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio de la ciudadanía.

37. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

38. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-376/2025

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.